

B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1811	Referencia Expediente Act.	376 388
----------	--	----------------------------------	------------

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
FOLIO 1

100.971/07

RESOLUCIÓN N° 150

Buenos Aires, 26 FEB 2013

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1231, que tramita por Expediente N° 100.971/07, ordenado por Resolución N° 184 del 27.02.08 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 303/4), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, instruido a Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 381/1708-07 (fs. 296/302), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

- 1) Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.
- 2) Incumplimiento del régimen informativo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central de la República Argentina relacionadas con la integración de la Base LAVDIN, en violación a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y "A" 4188, RUNOR 1-688, punto 8.1.1.2.
- 3) Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

III. La persona jurídica sumariada ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA y TURISMO como, asimismo, las personas físicas involucradas en el sumario (fs. 303/4) que son: Marta Zulema RONDINELLA DE BIELIC, Carlos Augusto CUIULI, Corina Hebe CUIULI y Carlos Alberto RIVERA.

IV. Las notificaciones cursadas, la vista conferida y el descargo presentado por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 331/2 y, además, la presentación de fs. 334/8 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos, y

CONSIDERANDO:

[Firma]

B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812	 Referencia: EXP-N-377 Act. 2
----------	--	---

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Respecto del Cargo 1) -“Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 296/302.

El Informe Nº 383/1304/07 de fecha 17.08.07 (fs. 1/6) da cuenta de las tareas de inspección llevadas a cabo en Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, entre el 21.02.05 y el 04.03.05 -con fecha de estudio al 31.12.04, ver cuadro de fs. 7-.

A raíz de la verificación practicada los funcionarios de este ente rector detectaron que la mayoría de los legajos de los clientes analizados se hallaban incompletos y/o desactualizados, en trasgresión a lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de dinero (fs. 2, punto 2.3.2.).

Para el desarrollo de sus tareas la inspección actuante examinó las carpetas de 25 clientes que habían sido seleccionadas en función de los montos operados por éstos (iguales o superiores a \$ 10.000, durante el último trimestre del año 2004, fs. 2) y de los códigos de concepto utilizados para sus operaciones, completándose la muestra con los legajos de cinco embajadas (República de Corea, Portugal, Croacia, República de Guatemala y Bosnia-Herzegovina, fs. 36/45).

Además, se analizaron otros 13 legajos de clientes por temas pendientes agendados por la inspección anterior, referidos a operaciones realizadas los días 11.03.03, 21.10.03, 22.10.03, 23.10.03, 05.11.03, 07.11.03, 12.12.03 y 22.12.03 y los boletos correspondientes a las operaciones realizadas por éstos durante el trimestre bajo estudio (fs. 2).

Examinados los 38 legajos en cuestión se observó que 28 de ellos no contaban con los elementos mínimos exigidos por la Comunicación “A” 3094 para dar cumplimiento a la manda de conocimiento del cliente, como ser, entre otras cosas, manifestaciones de bienes y/o impuesto a las ganancias vigentes, balances actualizados, actas de designación de autoridades, poderes autenticados y documentación justificativa del origen de los fondos utilizados para la operatoria.

Las deficiencias detectadas aparecen descriptas en el cuadro de fs. 36/45 al que, “brevitatis causae”, se remite.

A través de los Memorandos de Anticipo de Conclusiones de fecha 11.03.05 (fs. 61/6) y Complementario del 07.07.06 (fs. 22/30), se pusieron en conocimiento de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo las irregularidades verificadas por la inspección, detallándose en el anexo del memorando de fs. 61/6 los elementos faltantes en cada uno de los legajos objeto de estudio (ver fs. 29/30 y, además, fs. 22/30 cits.) como ser:

a) Falta de estados contables actualizados y/o auditados y/o con firma certificada por el consejo profesional correspondiente: en los legajos de Capital Markets Argentina S.A., Fundación Galicia Salud, Club Atlético Independiente, Alitalia Líneas Aéreas Italianas S.A., Transportes Aéreos Portugueses, Consultora Matifox S.R.L., A. Santos S.A. y Red Argentina de Alojamiento para Jóvenes.



B.C.R.A.	2003 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813	Referencia Exp. N Act.
----------	--	------------------------------

- b) Carencia de actas de distribución de cargos actualizadas y/o de poderes autenticados: en las carpetas de Costa Cruceros S.A., Codere Argentina S.A., Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), Fundación Galicia Salud, Viajes Ecuador Argentina S.R.L., All Seasons S.R.L., Club Estudiantes de La Plata, Club Atlético Independiente, Club Atlético Boca Juniors, Alitalia Líneas Aéreas Italianas S.A., Transportes Aéreos Portugueses, Embajada de la República de Corea, Comisión Administradora del Río de La Plata, Embajada de Portugal, Embajada de Croacia, Embajada de la República de Guatemala, Consejería Laboral y Asuntos Sociales de la Embajada de España, Embajada de Bosnia-Herzegovina, Consultora Matifox S.R.L., Asatej S.R.L., Societé Air France (sucursal Argentina), Bona Fields y Red Argentina de Alojamiento para Jóvenes.
- c) Falta de clave de identificación (AFIP) y registro de firma del firmante de los boletos de quien se desconoce la identidad: en el legajo del señor Juan Carlos Alvarado.
- d) Carencia de documentación de respaldo que justifique el origen de los fondos: en el caso de Vangestel Ferdinandus.
- e) Falta de balance de inicio de actividades: en la carpeta de Los Poquiteros S.A.

Mediante la presentación de fs. 77/84 la entidad sumariada dio respuesta a los requerimientos cursados por este Banco Central, adjuntando diversa documentación atinente a los legajos observados.

La respuesta de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo fue analizada por la inspección (conforme surge del cuadro de fs. 85/7), la que concluyó sobre el particular que "...la respuesta de la entidad no invalida las observaciones cursadas ..." (fs. 3).

Por otra parte, del Informe N° 383/1304-07 (ver punto 2.10., fs. 5 "in fine") surge que los montos operados por los clientes cuestionados durante el período analizado (días 11.03.03, 21.10.03, 22.10.03, 23.10.03, 05.11.03, 07.11.03, 12.12.03 y 22.12.03 y período comprendido entre los meses de octubre y diciembre del año 2004) ascendieron a la suma de \$ 102.133.657 (fs. 36/45).

Por último, se hace notar que los incumplimientos reprochados ya habían sido observados por la inspección anterior, lo cual constituye una circunstancia agravante de la conducta infraccional de la entidad.

En efecto, como resultado de la inspección llevada a cabo en Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo entre los días 3 y 15 de enero del año 2003, esta institución hizo saber a la sumariada los elementos faltantes y/o desactualizados detectados en los legajos de los clientes que habían sido examinados en aras de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094 (ver Antícpo de Memorando Final de Inspección del 24.01.03 obrante a fs. 46/50), señalándole la documentación mínima que debían contener las carpetas de todos los clientes incursos en la normativa vigente, como así también la de aquéllos que operaran por montos iguales o superiores a \$ 10.000 (fs. 46).

En suma, en razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, consistentes en el incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.



B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812	Referencia EXP. N Act.
----------	--	------------------------------

El período infraccional se halla comprendido entre el 11.03.03 y el 31.12.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 298, Cargo 1, punto b).

2. Con relación al Cargo 2) -“Incumplimiento del régimen informativo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central de la República Argentina relacionadas con la integración de la Base LAVDIN”-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 296/302 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.

En el marco de la inspección realizada en Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo entre el 21.02.05 y el 04.03.05, los funcionarios de este Banco Central cruzaron la información obrante en la Base de Lavado de Dinero (LAVDIN) con la de la Base OPCAM y con la del Cuadro VI del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio -Detalle de Operaciones- correspondientes al cuarto trimestre del año 2004, detectándose la existencia de diferencias entre la información contenida en la primera de las bases nombradas y las restantes, en lo que hace a los números de identificación de los clientes (ver Informe N° 383/1304-07, fs. 4).

Mediante Memorando Preliminar de fecha 11.03.05 (fs. 61/6) esta institución hizo saber a la entidad que “... Debido a que se detectaron inconsistencias -ID del cliente- entre la información de la Base OPCAM y la Base LAVDIN, se servirán enviar copia de los boletos 70607, 73107, 73304, 73305, 73671, 73680, 88179 y 88186. Asimismo, deberán verificar en cuál de los regímenes informativos dichas operaciones se encuentran incorrectamente informadas ...” (fs. 63).

A través de la nota de fs. 67/70, del 22.03.05, la sumariada acompañó copia de los boletos solicitados, manifestando que “... se está verificando el ID del cliente, con el fin de establecer las causas de las inconsistencias detectadas, y así determinar en qué régimen se encuentra incorrectamente informado ...” (fs. 68, punto IV, subpunto 1).

Por Memorando Complementario de fecha 07.07.06 (fs. 22/30) se reiteraron a la entidad las observaciones formuladas por la inspección (fs. 25).

Frente al requerimiento practicado Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo respondió (ver presentación de fs. 103/4, del 24.08.06) que “... Debido a las observaciones efectuadas, entre otras, es que la entidad decidió, en su momento, cambiar su sistema informático en forma completa, contratando un nuevo proveedor del servicio ... Hemos mantenido minuciosamente informado a ese Banco Central de los cambios y adaptaciones de todos los sistemas para minimizar eventuales errores ...”.

Finalmente, por nota de fecha 14.06.07, la sumariada procedió a informar los ID de los clientes en cuestión (fs. 102).

Ahora bien, analizada la información contenida en los boletos cambiarios puestos a disposición de la inspección se constató que los números de identificación de los clientes informados en la Base OPCAM y en el Cuadro VI del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio -Detalle de Operaciones- eran los correctos. En cambio, la Base LAVDIN se encontraba deficientemente confeccionada (ver fs. 88/9).

El incumplimiento reprochado en estas actuaciones ya había sido observado por la inspección anterior, lo que constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo.

B.C.R.A.	2003 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA LA CONSTITUYENTE DE 1812*	Referencial Exp. N Act.
----------	---	-------------------------------

En efecto, la inspección actuante en la entidad entre los días 03.01.03 y 15.01.03 había detectado la existencia de -aproximadamente- 170 operaciones respecto de las cuales no coincidía la información contenida en la Base de Lavado de Dinero (LAVDIN) con la emergente de la totalidad de tales operaciones. Por tal motivo en aquella oportunidad se le solicitó a la sumariada que procediera a rectificar las mismas, como así también a adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reiteraran incumplimientos como los observados (ver Memorando Complementario del 23.05.03 que luce a fs. 19/21).

Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sumariada no arbitró todas las medidas a su alcance tendientes a asegurar la correcta confección de la Base LAVDIN, conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable en la materia, deficiencia ésta que, tal como se señalara, ya había sido observada por la inspección anterior, pese a lo cual la entidad mantuvo su conducta infraccional (ver fs. 293).

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 2, referido al incumplimiento del régimen informativo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central de la República Argentina relacionadas con la integración de la Base LAVDIN, en violación a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y "A" 4188, RUNOR 1-688, punto 8.1.1.2.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 01.10.04 y el 31.12.04 (cuarto trimestre del año 2004, conf. Informe de Cargos de fs. 299).

3. Respecto del Cargo 3) -“Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina”-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su informe de fs. 296/302.

El día 21.02.05 se efectuó un arqueo de valores en la casa central de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo -sita en la calle Paraguay N° 641 de esta Ciudad de Buenos Aires- y un recuento de la Caja Turismo -en las oficinas administrativas ubicadas en el 7° piso “D” de la calle Paraguay N° 635, también de esta ciudad-, constatándose que no habían sido puestos a disposición de la comisión actuante todos los valores susceptibles de ser arqueados (conf. Informe N° 383/1304-07, fs. 1/7 -ver en especial fs. 1/2-).

Concretamente, del acta de fs. 16/8 surge que entre las 10.10 hs. y las 12 hs. del 21.02.05 se llevó a cabo el recuento físico de la existencia de moneda nacional y extranjera de las Cajas de Turismo, Cambio, Tesoro y Tesorería, tras lo cual se comparó el resultado al que se había arribado con el Listado de Existencias en Monedas, Caja en Pesos, Lista de existencias de Travellers por denominación y mayores de la Cuenta Caja, Caja Turismo y Caja Turismo moneda extranjera al 18.02.05 proporcionados por la entidad y los movimientos efectuados hasta ese momento (fs. 17).

Como consecuencia de las tareas realizadas se determinó un faltante de \$ 130.242,51 (fs. 17).

El personal de la entidad manifestó que dicho faltante obedecía a unos cheques por \$ 129.922,82 recibidos por operaciones de cambio que no habían sido recontados al momento del arqueo, proporcionando recién a las 15.30 hs. copia de los mismos y de una boleta de depósito efectuado en el BBVA Banco Francés.

Al ser interrogado acerca de los motivos por los cuales dichos cheques no habían sido puestos a disposición de la inspección al momento del arqueo, siendo que según la boleta del BBVA



B.C.R.A.	1903 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ARGENTINA	Referencia Exp. N° 100371/07 CONSTITUYENTE DE 1813 Act.
----------	---	--

habían sido depositados a las 14.30 hs., el personal de la entidad argumentó que la persona que reemplazaba al tesorero -quien se encontraba de vacaciones- ignoraba que debía exhibirlos a la inspección (ver acta de fs. 17).

Atento ello, mediante el acta de fs. 16/8 se informó a Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo que el saldo de los cheques en pesos que no había sido recontado sería descontado de la R.P.C. declarada por la entidad al 31.12.04 (fs. 18).

Por otra parte, durante el procedimiento llevado a cabo por los funcionarios de esta institución se detectó que los valores recontados en la Caja Chica, Caja Turismo, Lecops, Patacones y los cheques en pesos no se encontraban en los recintos destinados para el resguardo de valores a los que la sumariada dio acceso a la inspección (ver fs. 17, pregunta 2).

Consultados al respecto, la señora Graciela Selvaggio -sobre quien recaían las tareas de auditoría interna de la sumariada- y el señor Carlos Augusto Cuiuli -vicepresidente-, manifestaron que la caja metálica que contenía los valores de la caja chica estaba en una caja de seguridad ubicada en el segundo piso del edificio destinado a la administración, al igual que los valores de turismo y los cheques en pesos, mientras que los patacones y lecops se encontraban en un escritorio bajo llave (fs. 1 y fs. 17, respuesta pregunta 2).

Mediante Memorando Complementario de fecha 07.07.06 (fs. 22/30) se notificaron a la entidad las falencias observadas señalándose, entre otras cosas, que "... se les reitera la observación efectuada por Memorando Complementario de la inspección practicada entre el 03 y el 15.01.03, con respecto a que en el momento del arqueo deben ser puestos a disposición de la comisión actuante todos los valores susceptibles de ser arqueados ..." (fs. 22).

Se hace notar que el incumplimiento reprochado ya había sido observado por la inspección anterior -practicada con fecha de estudio al 30.11.02-, dando lugar al Memorando Complementario del 23.05.03 (fs. 19/21) a través del cual se le indicó a la sumariada que debía "... adoptar los recaudos para que en una próxima visita pueda recontarse la totalidad de los valores al momento del arqueo ..." (fs. 20).

Ello constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, poniendo en evidencia una tendencia de la entidad de no cumplir con los requerimientos de este Banco Central.

Consecuentemente, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3, referidos a la falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Los hechos infraccionales se verificaron el día 21.02.05 (conf. Informe de Cargos de fs. 300).

4. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 296/302), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2 y 3, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA y TURISMO, MARTA ZULEMA RONDINELLA DE BIELIC (presidente del 25.09.02 al 24.09.05), CARLOS AUGUSTO CUIULI



B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813
Referencia: Exp. N° 382
Act.

(vicepresidente del 25.09.02 al 24.09.05), CORINA HEBE CUIULI (directora titular del 26.09.03 al 24.09.05) y CARLOS ALBERTO RIVERA (director titular del 26.09.03 al 24.09.05).

1. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los imputados en examen por los Cargos 1, 2 y 3 que se les imputan (ver Informe de fs. 300/1, Capítulo III, Resolución N° 184/08 de fs. 303/4 y constancias de fs. 5, 58, 74, 105/120, 123, 126, 128, 134, 137, 204/7 y 290).

La situación de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y de las señoras Marta Zulema Rondinella de Bielic y Corina Hebe Cuiuli y de los señores Carlos Augusto Cuiuli y Carlos Alberto Rivera será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado los mismos descargos (fs. 329, subfs. 1/19, y fs. 334/8), sin perjuicio de señalar las diferencias que presente cada caso.

Sentado ello, procede analizar los argumentos defensivos expresados por los nombrados, tendientes a excluir su responsabilidad.

En tal sentido, se hace notar que los sumariados, tras negar todos y cada uno de los cargos que se les formulan, efectúan una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos investigados.

2. Con relación a las facultades reglamentarias y sancionatorias de esta institución, cuestionadas a fs. 329, subfs. 1/19, corresponde señalar que "... El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa N° 27035/95).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que: "... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N. ..." (Fallos 300:443).

También cabe destacar que "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión 'sumario' contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la



B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1812	Referencia: Exp. N° 383 Act.
----------	---	---------------------------------

Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ feroe de atracción Banco Boreal s/quiebra).

A mayor abundamiento, "... el Banco Central es el órgano de aplicación del sistema jurídico cambiario y la ley le ha concedido facultades para dictar actos de alcance o reglamentos en dicha materia. Dicho de otro modo, ejerce, por expresa disposición legislativa, el control federal de la actividad cambiaria que se desarrolle en cualquier lugar del país ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 26.03.85, en autos "Ossola S.A. c/B.C.R.A.".)

Por otra parte los sumariados tampoco han arrimado a autos constancia respaldatoria alguna que permita restar eficacia a las tareas de fiscalización y a sus conclusiones, las que constituyen la plataforma fáctica de los cargos aquí probados y reprochados y se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia.

En suma, el acto acusatorio cuestionado tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

En el mismo orden de ideas, respecto de lo manifestado por la defensa en sus descargos de fs. 329, subfs. 1/19, y fs. 334/8, en el sentido de que este Banco Central no tendría competencia ni jurisdicción administrativa para juzgar hechos relativos al lavado de dinero y de que la Comunicación "A" 3094 se encontraría en contradicción con las normas dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), se hace notar que la jurisprudencia ya se ha pronunciado sobre el particular sosteniendo que "... la Comunicación que se dijo infringida constituye la recepción normativa del principio de índole internacional 'conozca a su cliente', en el que se inspira la política de prevención de lavado de activos que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando. La Comunicación aplicada, es sólo una más de las respuestas normativas del Estado Argentino a los compromisos asumidos a nivel internacional en la materia desde fines del siglo pasado, en su condición de integrante del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI, también conocido como FATF, por las siglas en inglés correspondientes a Financial Action Task Force, organismo intergubernamental creado en 1989, destinado a elaborar y promover medidas para combatir ese tipo de maniobras tendientes a ocultar el origen ilegal de productos de actividades delictivas) y, en la región, del GAFISUD, creado en el año 2000, haciendo suyas las recomendaciones del GAFI y compartiendo los mismos propósitos. En el documento en el que se plasman los principios de acción a seguir para luchar contra ese tipo de actividades (patrones mínimos, estándar internacional identificado como Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, redactadas inicialmente en 1990, revisadas y reformuladas en 1996, 1999 y 2003, que ahora se aplican también al financiamiento del terrorismo), bajo el título del Papel del Sistema Financiero en la lucha contra el Blanqueo de Capitales se aclara especialmente que las recomendaciones deberían aplicarse no solamente a los bancos, sino también a las instituciones financieras no bancarias, indicando expresamente a las 'oficinas de cambio', aún en el caso de las que no estuvieran supervisadas en todos los países, a fin de asegurar tanto que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el blanqueo de capitales que las demás instituciones financieras, como que esas disposiciones se aplican eficazmente (v. recomendaciones 8 y 9 y su nota interpretativa, en la que se determina que las oficinas de cambio constituyen un eslabón importante en la cadena de blanqueo de capitales, debido a la dificultad de seguir la pista del origen del dinero una vez que se ha cambiado, constatando el grupo un incremento de la utilización de esas oficinas, por lo que advierte acerca de la relevancia de las operaciones de moneda al por menor y la especial importancia que cobran a su respecto las obligaciones relativas a la identificación, la comunicación de transacciones sospechosas, la



B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812
Referencia
Exp. N° 3094
Act.

diligencia debida y la conservación de documentos y los mecanismos de vigilancia de ese cumplimiento) ...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 12/03/2008, autos “Koldobsky Marcela Adriana c/ Banco Central de la República Argentina, Res. 118/07”, Expte. 100.214/05, Sumario Financiero 1153, Causa Judicial N° 25.102/07).

Es más, las normas contenidas en la Comunicación “A” 3094 apuntan a la prevención del lavado de activos mientras que la Ley 25.246 tipifica las conductas delictivas emergentes de tal actividad.

Por ello, se impone destacar que “... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)”, quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

Además la jurisprudencia ha dejado sentado que “... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia...” (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re “Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación, Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.”, fallo del 23.04.83, Causa N° 6208).

En el mismo sentido, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: “... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re ‘Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.’, del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ...” (in re “Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99”, Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812

Referencia
Exp. N°
Act.

En consecuencia, y en razón de haber sido dictada en ejercicio de las facultades reglamentarias de este Banco Central, corresponde rechazar la nulidad de la Comunicación "A" 3094, planteada por la defensa a fs. 329, subfs. 3.

3. En otro orden de ideas y con referencia a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas en torno de la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, se destaca que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa N° 27035/95).

Además, "... el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida" (Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295), JA 1998-IV-394.

Es más, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

4. En cuanto a lo manifestado por la defensa en su descargo de fs. 329, subfs. 1/19, acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se les imputan, procede resaltar que el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían a las personas físicas y jurídica sumariadas el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quiénes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado no encontrando asidero la afirmación en contrario.

Es más, los argumentos invocados por los sumariados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 184/08 (fs. 303/4), ya que la sustanciación del presente sumario



satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

No cabe duda alguna de que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Por otra parte, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vista de las actuaciones, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.

La Resolución N° 184/08 y el Informe N° 381/1708-07 (fs. 296/304) constituyen un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, por lo que no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los imputados.

5. Además, frente a los argumentos esgrimidos a fs. 329, subfs. 1/7 (sobre Cargo 1), cabe señalar que la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente", en el que se inspira la política de prevención del lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse de que conocen al cliente con quien están tratando.

Constituye un error suponer que la exigencia de la documentación prevista por la normativa y su correspondiente actualización, pueda suplirse con la experiencia, la buena fe de los clientes y su relación frecuente o por el conocimiento en materias cambiaria y financiera.

En efecto, sin desmerecer la importancia de estos indicadores, en la lucha contra el flagelo del lavado de dinero no basta la mera identificación del cliente.

El principio "conozca a su cliente" requiere el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse merced a otras fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental para ello que el total de los procedimientos utilizados para dicho fin (identificar al cliente, comprobar sus referencias, ingresos y antecedentes, entre otros) queden debidamente documentados en los legajos respectivos y se mantengan debidamente actualizados.

Las entidades deben asegurarse de que toda la documentación se encuentre completa con anterioridad a la realización de las transacciones.

Nótese que el punto 1.1.1.1. de la Comunicación "A" 3094 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de la cuentas, es decir, debe cumplirse en oportunidad de entablar la relación contractual de carácter cambiario y mantenerse debidamente actualizado, de lo contrario, se desvirtuaría el objetivo de la norma.

Huelga aclarar que el verdadero alcance del principio "conozca a su cliente" no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria, sin embargo, de las constancias obrantes en estos actuados surge que Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo se apartó en su accionar de lo dispuesto por la normativa aplicable en la materia.

Las normas dictadas por esta institución referidas al conocimiento de los clientes que cursen operaciones alcanzadas por las disposiciones sobre lavado de dinero no distingue entre clientes habituales o no, empresas vinculadas o grandes grupos económicos, por lo que no es posible justificar el deficiente control de dichos clientes argumentando el conocimiento personal que pueda poseerse de los mismos.

El acatamiento de las normas emanadas de este Banco Central en ejercicio del poder de policía bancario, financiero y cambiario no puede quedar librado a los propios cánones de cada entidad sin riesgo para el correcto funcionamiento del sistema.

Por tal razón, es irrelevante el conocimiento directo de los clientes o que éstos sean famosos

Es menester aclarar que aunque la Comunicación "A" 3094 no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, no caben dudas de que éste debe contener todos los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del cliente.

Va de suyo que para dar por cumplida la manda “conozca a su cliente” no basta sólo con identificarlo, sino que se requiere conocer a sus socios, sus balances y manifestaciones de bienes, el mercado de comercialización, la fuente de sus fondos y su capacidad económica, o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realizan puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Para más, las normas dictadas por esta institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y/o cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades sometidas a su control.

Por tanto, Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo al aceptar actuar como una entidad cambiaria autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.

Se debe tener presente que las irregularidades reprochadas ya habían sido detectadas por una inspección anterior y que la entidad sumariada no revirtió su actitud a pesar de los requerimientos que le fueron efectuados por este ente rector para que regularizara su situación, haciendo caso omiso a los mismos.

Por otra parte, procede resaltar que la pretendida escasa significación de los hechos infraccionales frente a la totalidad de las operaciones de la casa de cambio (fs. 329, subfs. 6) resulta inconducente, pues los hechos probados constituyen un incumplimiento a la normativa vigente. En consecuencia, tal circunstancia no obsta a la atribución de responsabilidad y únicamente puede tener incidencia en la graduación de la pena.

También cabe aclarar que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

1985 / 137

B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ARGENTINA	Referencia: CONSTITUYENTE DE 1 Exp. N° 388 Act.	CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 388 388

Al respecto la Jurisprudencia ha sostenido que "... Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta jurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en autos "Formofin y otros c/BCRA Resol. 395/99", Expte. 101602/89, Sumario 836, fallo del 07.09.06).

Por ello, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar -como en el caso sub-exámine- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y/o resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

Es más. Con relación a los extremos invocados por los sumariados acerca de la existencia de discrepancias interpretativas, entre otras cosas, sobre el uso de los "códigos de concepto" y la aplicación de la Comunicación "A" 3094 (fs. 329, subfs. 2 y 4), procede señalar que tal argumentación resulta inadmisible y estaría únicamente enderezada a minimizar el alcance de las imputaciones y a disminuir la responsabilidad que se les atribuye.

Ello así, toda vez que la errónea interpretación alegada respondió a una libre decisión de la entidad, que mantuvo y no revirtió pese a las indicaciones realizadas por la inspección. Por ende, los dichos vertidos en tal sentido resultan inoponibles a este ente rector.

Por último, corresponde puntualizar con relación a lo argumentado por la defensa en torno de la confidencialidad que merecerían las informaciones brindadas por sus clientes a la Administración Federal de Ingresos Pùblicos (concretamente acerca del alcance del secreto Fiscal, fs. 329, subfs. 9/10) que el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que a través de la legislación que regula el funcionamiento del Banco Central de la República Argentina, el Congreso de la Nación ha concluido por delegar en este ente, subordinado al Poder Ejecutivo buena parte de las funciones que la Constitución Nacional confió en el art. 67, inciso 10. Tal actitud del Poder Legislativo configura una muestra de su decisión de confiar a un organismo del Poder Ejecutivo el establecimiento de políticas en una materia de alta complejidad técnica (Conf. Fallos 313:1513).

Así, el Banco Central cuenta con un complejo plexo normativo que da sustento a su accionar, de manera tal de poder realizar eficazmente la tarea asignada.

En lo referente a la obligación de solicitar a los clientes la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias es menester aclarar que aquéllos gozan de expreso resguardo de secreto fiscal y confidencialidad, el cual no puede ser violentado sin mediar expresa disposición de rango superior. En tal entendimiento, este ente rector, no sólo puede, sino que debe verificar la suficiencia e idoneidad de la documentación que una institución -sometida a su poder de policía- recaba de su clientela en el marco de la normativa que regula su actividad, en este caso cambiario.

A los fines de llevar adelante tal cometido, se entiende que la casa de cambio no infringiría el secreto fiscal al mostrar la declaración jurada de un cliente al representante de la superintendencia, puesto que el mentado deber de secreto fiscal se ve resguardado debidamente al sumársele el deber de confidencialidad que le incumbe al supervisor en el marco del art. 53 de la Carta Orgánica del Banco Central.



B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASOCIACIÓN GENERAL CONSTITUYENTE DE

Referencia
Exp. N°
Act.

De lo contrario se estaría acotando injustificadamente la competencia de superintendencia que el Congreso de la Nación puso en cabeza de este Banco Central. El ejercicio de esta competencia en modo alguno implica conculcamiento de otras disposiciones legales, las que por el contrario, se ven complementadas en lo atinente al resguardo de los intereses individuales en juego, puesto que operarían en forma simultánea y concomitante los artículos 101 de la Ley de Procedimiento Fiscal y 53 de la Carta Orgánica del Banco Central.

6. En lo atinente a los hechos constitutivos del Cargo 2 se hace notar que las manifestaciones vertidas por la defensa en su descargo de fs. 329, subfs. 15, ponen de manifiesto la existencia de diferencias en los sistemas informáticos de la entidad y, por ende, en las bases de datos OPCAM y LAVDIN, al tiempo de las inspecciones practicadas por este Banco Central (ver fs. 15).

En el mismo sentido se destaca que la corrección por parte de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo de las diferencias verificadas en dichas bases (fs. 329, subfs. 16, 18 "in fine" y 19), no libera a los sumariados de responsabilidad por los hechos observados.

Las normas de este ente rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y/o cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Asimismo, dicho tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

Además "... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 08.03.07, en autos "Besio Roberto E. y otros c/Banco Central de la República Argentina").

Cuadra remarcar que el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado esta institución como órgano rector de las actividades financiera y cambiaria. Y, en ese sentido, debe



B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1819	Referencia Exp. N° Act.	15
----------	--	-------------------------------	----

tenerse presente que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades.

El deber puesto en cabeza de las entidades de producir ciertas informaciones tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades.

En concordancia con lo expuesto, se destaca que las instrucciones de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras son el medio del que se valió este ente rector para comunicar a Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo las irregularidades detectadas y para intimarla a dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

En lo que hace a la existencia de problemas como los alegados a fs. 329, subfs. 15 -errores originados en fallas del sistema-, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... más allá de la incorporación de la tecnología informática, el banco debía contar con personal suficiente y adecuadamente capacitado para poder cumplir con la normativa vinculada a la forma en que debían llevarse los legajos de los clientes o informar los saldos mensuales promedio, pues de lo contrario habrían asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaban en condiciones de cumplir y tal proceder sólo sería imputable a su propia conducta ... A la misma conclusión cabe arribar respecto de los cambios de sistemas y los problemas de funcionamiento del software ... Que, por tal motivo, este Tribunal ha dicho que la necesidad de control -tanto interno como aquel a cargo del Banco Central- de la actividad de las entidades financieras -con mayor razón respecto a cualquier otro comerciante- obliga a la permanente actualización de sus libros y registros, de donde, las irregularidades que en este sentido se cometan guardan entidad suficiente para hacer a sus responsables pasibles de sanción (conf. esta Sala, *in re Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda.*, fallo del 30/8/1988)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28/11/2000 - "Banco Do Estado de Sao Paulo S.A. y otro v. Banco Central de la República Argentina, Res. 281/99", Expte. 102.793/89, Sumario Financiero 738, Causa N° 37.722/99).

7. Con relación a los incumplimientos que dieron origen al Cargo 3 se destaca que los sumariados reconocieron que al momento de practicarse el arqueo de valores hubo un faltante que obedeció "... a cheques que estaban destinados a su depósito en la cuenta del BBV, lo que efectivamente sucedió ... lo único que faltaban eran los cheques que habían sido apartados para su depósito ..." (fs. 329, subfs. 17 y 19).

Las explicaciones dadas por los sumariados no hacen más que confirmar el incumplimiento que se les imputa.

Además es de destacar que esta irregularidad no queda purgada por haberse exhibido con posterioridad los valores faltantes, pues, no debe perderse de vista que al momento del arqueo todos los valores debieron ser exhibidos.

Sobre el particular corresponde señalar que la función de control que ejerce este Banco Central sobre las entidades financieras y cambiarias no resultaría idónea sin la presentación de la documentación que este ente rector considere necesaria para esos fines.

Por lo tanto, toda omisión en la presentación de la misma obstaculiza un control eficiente por parte de esta institución.

100371107

B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSTITUYENTE	Referencia Exp. N° Act.	FOLIO 391	16
----------	--	-------------------------------	--------------	----



Asimismo, es menester resaltar, en cuanto al alcance de los requerimientos formulados por la inspección, que no se trata de meras exigencias que las entidades pueden o no acatar sino que, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 62/71 (de la Ley N° 18.924), las mismas son de cumplimiento obligatorio: "Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto, están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite".

Las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.). Es por ello que deviene lógico concluir que las instrucciones impartidas por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras se hallan comprendidas dentro de la normativa.

Es más, las instrucciones impartidas a través de los memorandos cursados por la gerencia citada es el medio del que se valió este Banco Central para comunicar a la entidad las irregularidades detectadas e intimarla a dar debido cumplimiento a la normativa vigente en materia de lavado de dinero, no existiendo ninguna extralimitación en los requerimientos exigidos por la inspección a la casa de cambio.

8. En lo que hace al caso federal planteado a fs. 329, subfs. 19, punto V, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. Con relación a la solicitud practicada por la defensa a fs. 329, subfs. 15, de que se pida copia y se agreguen a este sumario todas las actuaciones a que dieran lugar las observaciones formuladas al analizarse el Cargo 2, cabe señalar que no procede hacer lugar a la misma en razón de que dicha petición ha sido formulada en forma genérica sin la pertinente individualización de los elementos de juicio cuyo allegamiento se pretende.

Para más, las razones invocadas como fundamento de la pretendida petición -cambios de sistemas informáticos - no resultan aptas para desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas ni para la determinación de la responsabilidad que pudiera corresponder a los sumariados.

A todo evento resulta oportuno señalar que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1 establece que: "El Banco Central esta facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que



B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1811

Referencia
Exp. N°
Act.

efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados ...”.

Por otra parte, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestro máximo Tribunal entendió que “los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones” (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263, “M. de H., E.M. c/Nación Argentina”).

Para más, los fundamentos que determinaron tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad, no necesitan de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encuentran agregados a la causa, por lo tanto, se ha obrado tal como prevé la normativa.

10. Es de resaltar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81”), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de las actividades financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

11. En orden a la determinación de la responsabilidad que les corresponde a las señoras Marta Zulema Rondinella de Bielic y Corina Hebe Cuiuli y a los señores Carlos Augusto Cuiuli y Carlos Alberto Rivera por las funciones directivas desempeñadas en Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo durante los períodos infraccionales imputados (ver fs. 5, 58, 74, 105/120, 123, 126, 128, 134, 137, 204/7 y 290), procede puntualizar que sus conductas generaron las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero y cambiario, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

La jurisprudencia ha sostenido que: “... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros ...” (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re “Hamburgo”, sentencia del 08.09.92).



B.C.R.A.	2005 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA REFERÉNCIA CONSTITUYENTE DE 1916	Exp. N° Act.
----------	--	-----------------

“... El cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19.550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen ...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 6 de marzo del 2001, autos “Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897” cit.).

“.... La coyuntura de haber desempeñado funciones de directores, en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular, los hace responsables en la medida que no acrediten como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización ...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 30 de diciembre de 1987, autos: “Banco Sirliban Cooperativo Limitado c/ B.C.R.A.”).

“... La responsabilidad de las personas físicas que ejercen cargos directivos en una entidad financiera, por las infracciones cometidas, deriva de la circunstancia de ejercer dichos cargos en la sociedad sancionada con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentalmente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido (Del voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, consid. VII.2) ...” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, fallo del 20.06.01, “Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A., Resol. 587/95, Sumario 862, Causa N° 12.799/96”).

“... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una culpa in vigilando” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos “Co-Crédito Coop. De Crédito”, J.A., 1979-IV, Sínt.).

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como los sumariados, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringieron normas reglamentarias de la actividad financiera y/o cambiaria dictadas por este Banco Central.

Además, el análisis de los conceptos vertidos en sus defensas, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que las señoras Marta Zulema Rondinella de Bielic y Corina Hebe Cuiuli y los señores Carlos Augusto Cuiuli y Carlos Alberto Rivera no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrantes titulares del directorio de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, fueron llamados a cumplir.

Para más, no surge de autos que los sumariados accionaran para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptaron, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirles responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrantes del órgano de administración.

Ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los imputados.

80371707

B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASOCIACIÓN GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812	Referencia Exp. N Act.	BANCO CENTRAL DE FOLIO 394 ARGENTINA 388	19
----------	--	------------------------------	---	----

Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar funciones que los habilitaban para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

El cumplimiento puntual de los deberes a su cargo implicaba haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas. Los imputados tenían facultades para hacer valer su voluntad, oponerse, dirigir o impedir las irregularidades que se cuestionan, contando con las herramientas jurídicas necesarias para formular su oposición válidamente.

12. Un tratamiento especial merece la situación del señor Carlos Alberto Rivera (responsable del antilavado ante este Banco Central) con relación a los hechos constitutivos del Cargo 1 y la de la señora Marta Zulema Rondinella de Bielic (responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos) respecto de los hechos del Cargo 2.

En efecto, tomando en consideración las tareas que estaban a su cargo (ver fs. 10 -Capítulo VI, punto “a”-, 58, 121/3 y 293) y la especial intervención que a raíz de ello tuvieron en la configuración de las anomalías reprochadas, es que procede considerar tal circunstancia como agravante de sus conductas infraccionales.

13. Finalmente, en atención a que la señora Corina Hebe Cuiuli y el señor Carlos Alberto Rivera se desempeñaron como directores titulares de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo desde el 26.09.03 al 24.09.05, es que debe ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 1, tomando en consideración el período de su mandato.

14. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad a Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, a las señoras Marta Zulema Rondinella de Bielic y Corina Hebe Cuiuli y a los señores Carlos Augusto Cuiuli y Carlos Alberto Rivera por los Cargo 1, 2 y 3 formulados en autos, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial actuación de la señora Marta Zulema Rondinella de Bielic en los hechos constitutivos del Cargo 2, la especial intervención del señor Carlos Alberto Rivera en los hechos del Cargo 1 y el menor período de actuación de la señora Corina Hebe Cuiuli y del señor Carlos Alberto Rivera en los hechos del Cargo 1.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias de los ilícitos, la entidad de los cargos, la magnitud de las infracciones, el grado de participación de los sumariados en los ilícitos investigados y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

Además, se consideró que en el caso de Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, correspondía imponer la mayor multa aplicada en este sumario en razón de que su responsabilidad por los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan se encontraba comprometida por la actuación que tuvieron los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella.

A su vez, en el caso de la señora Marta Zulema Rondinella de Bielic y del señor Carlos Augusto Cuiuli se tuvo en cuenta que cumplieron funciones directivas durante todos los períodos infraccionales imputados como Cargos 1, 2 y 3. También se consideró con relación a los



B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812	Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

hechos constitutivos del Cargo 2 que la señora Marta Zulema Rondinella de Bielic había sido la responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos.

En cuanto al señor Carlos Alberto Rivera se ponderó que había cumplido funciones directivas durante los períodos infraccionales de los Cargos 1, 2 y 3 que se le atribuyen, tomándose en consideración su menor período de actuación y su calidad de responsable del cumplimiento de las normas sobre lavado de dinero respecto de los hechos constitutivos del Cargo 1.

En cuanto a la señora Corina Hebe Cuiuli se tuvo en cuenta que había cumplido funciones directivas durante los períodos infraccionales de los Cargos 1, 2 y 3 que se le imputan, considerándose su menor período de actuación en los hechos del Cargo 1.

La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) No hacer lugar al planteo de nulidad articulado por Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, las señoras Marta Zulema Rondinella de Bielic y Corina Hebe Cuiuli y los señores Carlos Augusto Cuiuli y Carlos Alberto Rivera a fs. 329, subfs. 1/19.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA y TURISMO (C.U.I.T. N° 30-54850736-3): multa de \$ 332.000 (pesos trescientos treinta y dos mil).

-A la señora Marta Zulema RONDINELLA DE BIELIC (D.N.I. N° 5.944.252): multa de \$ 332.000 (pesos trescientos treinta y dos mil).

-Al señor Carlos Augusto CUIULI (D.N.I. N° 21.002.955): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).

-Al señor Carlos Alberto RIVERA (D.N.I. N° 18.178.601): multa de \$ 288.000 (pesos doscientos ochenta y ocho mil).

-A la señora Corina Hebe CUIULI (D.N.I. N° 22.656.157): multa de \$ 260.000 (pesos doscientos sesenta mil).

3º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.



B.C.R.A.

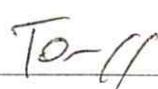
2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA

Referencia
Exp. N° 41. CONSTITUYENTE DE LA
Act.

- 4º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 5º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.



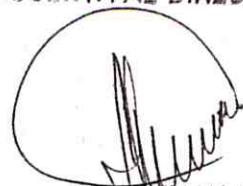
SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



BOLETA NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

26 FEB 2013


BEATRIZ ANA FOGLIA
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO